



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 148/16

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### 1. DE LA FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

La Sala subrayó:

*“De acuerdo con lo señalado por la Sección, los artículos 714, 588 y 589 del Estatuto Tributario prevén un plazo de dos años de manera coincidente para que la declaración del tributo quede en firme, esto es, que la misma sea inmodificable e incontrovertible tanto por la administración como por el contribuyente, responsable o agente retenedor.*

*En virtud de la normativa mencionada se entiende que las declaraciones privadas adquieren firmeza, generalmente, (i) cuando no se haya notificado requerimiento especial dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar; (ii) cuando se presenta declaración extemporánea, cuando no se haya notificado requerimiento especial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración; (iii) en las declaraciones que presenten saldo a favor, cuando no se haya notificado requerimiento especial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación y; (iv) si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, la misma no se notificó”. (Sentencia del 3 de agosto de 2016, expediente 20634).*

#### 2. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA - PRECIOS DE TRANSFERENCIA

La Sala confirma su criterio frente al tema expuesto, así:

*“En consecuencia, la Sala estima procedente aplicar el cálculo previsto en la Ley 1607 de 2012, en la medida en que el manejo en UVT que dispuso el legislador en el artículo 260-11 del Estatuto Tributario es más razonable respecto de la norma anterior, artículo 260-10 ibídem, lo cual consulta la finalidad del principio de favorabilidad indicado en el artículo 197 de la aludida ley, en cuanto hace menos gravosa, y proporcional, la sanción impuesta a la actora en los actos administrativos demandados”. (Sentencia del 3 de agosto de 2016, expediente 20747).*



3. LA SALA REITERA QUE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA LA SOBRETASA AMBIENTAL SE LIQUIDA SOBRE EL AVALÚO CATASTRAL DE LOS BIENES QUE SIRVEN DE BASE PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO PREDIAL, ESTO ES, SOBRE EL AVALÚO CATASTRAL DE TODOS AQUELLOS BIENES QUE SON EL OBJETO DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE POR DISPOSICIÓN DEL MUNICIPIO SE LOS EXONERE DEL IMPUESTO PREDIAL

Al respecto precisó:

*“Además, independientemente de si los municipios estarían o no facultados para decretar exenciones respecto de la sobretasa, lo cierto es que es un hecho no discutido en el caso concreto que no hay norma en el Distrito de Cartagena que haya dispuesto tal exoneración.*

*Corolario de todo lo dicho, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, declarará la nulidad parcial de las Resoluciones 822 del 12 de octubre de 2007 y 794 del 20 de octubre de 2008”. (Sentencia del 3 de agosto de 2016, expediente 20080).*

4. PARA EL CASO CONCRETO, LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL ICA ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE PROCEDE SU ANULACIÓN

Manifestó la Sala:

*“Para efectos del presente caso, la Sala advierte que el municipio demandado violó el debido proceso de la sociedad al inscribirlo oficiosamente en el registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio, porque en el expediente está demostrado: i) que no le comunicó la existencia de una actuación administrativa que afectaba directamente a la sociedad actora; ii) que no le dio la oportunidad a la actora de ejercer los derechos de defensa y de contradicción que le asistían con anterioridad a la expedición de los actos administrativos demandados y, iii) que la decisión no se fundamentó en prueba o informe alguno”. (Sentencia del 3 de agosto de 2016, expediente 21364).*

5. REAFIRMA QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NO ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESENCIALMENTE, POR LA CALIDAD DEL SUJETO QUE PRESTA

OROZCO  
&  
asociados



**EL SERVICIO (INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD QUE PERTENECE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD).  
(Sentencia del 3 de agosto de 2016, expediente 20865).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO  
24 de agosto de 2016

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co

[www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)